

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 3097/1962, de 22 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Murcia, en nombre de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Segura, y el Juzgado de Primera Instancia de Cieza.*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Murcia, en nombre de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Segura, y el Juzgado de Primera Instancia de Cieza; y

Resultando que por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve se dispuso que la «Comunidad Civil Motor Resurrección», constituida por diversos regantes de Abarán (Murcia), que utilizaban las aguas del Segura, se constituyese en comunidad de riegos, y que por acuerdo de la Comisaría de Aguas, de fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta, y con el fin de corregir anomalías producidas en los riegos realizados por la Comunidad Civil indicada, se acordó aplicar al aprovechamiento de riegos «Motor Resurrección» el régimen de intervención previsto en el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta, con arreglo a las prescripciones que en la misma se puntualizaron;

Resultando que en doce de julio siguiente la «Comunidad Civil Motor Resurrección» interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas contra el expresado acuerdo; resolviéndose por la mentada Dirección General en veintidós de octubre de mil novecientos sesenta «dejar sin efecto el acuerdo de la Comisaría de Aguas del Segura de veintidós de junio de mil novecientos sesenta» por los motivos que en la propia Resolución se indicaban, concediendo un plazo de quince días a la «Comunidad Civil Motor Resurrección» para que presentase escrito ante la Comisaría de Aguas del Segura en el que justificase las razones por las cuales había sido incumplido el plazo concedido por la Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve para constituirse en Comunidad de Regantes, autorizando a la Comisaría de Aguas del Segura para que, a la vista de las alegaciones aludidas, propusiese al Ministerio, bien el otorgamiento de un nuevo plazo para ultimar la constitución de la Comunidad o bien la aplicación de lo dispuesto en la propia Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, para caso de incumplimiento de sus prescripciones;

Resultando que en cinco de diciembre de mil novecientos sesenta la Comisaría de Aguas del Segura dirigió escrito a la Dirección General de Obras Hidráulicas comentando los fundamentos de la Resolución dictada por aquella en veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y solicitando se confirmase a la Comisaría «la facultad de proceder a la intervención del aprovechamiento de aguas públicas para riegos, elevadas por las instalaciones de la «Comunidad Civil Motor Resurrección», facultad que le confiere el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta», sobre cuyo escrito la Dirección General de Obras Hidráulicas en cuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno resolvió, en primer lugar, que la Comisaría de Aguas diese cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve en la forma establecida en la Resolución de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta, esto, concediendo un plazo de quince días a los regantes para formular sus alegaciones, y proponiendo después a la Dirección General las medidas a adoptar, concretando en la parte expositiva de esta Resolución que con ella se aclaraba la de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta «en el sentido de que en ella se dejó sin efecto el acuerdo de la Comisaría de Aguas de veintidós de junio de mil novecientos sesenta... pero que esto no es obstáculo para que, si continúa la anomalía en los riegos de la «Motor Resurrección», pueda aplicarse por la

Comisaría de Aguas la intervención que determina el aludido Decreto», esto es, el de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta;

Resultando que en trece de enero de mil novecientos sesenta y uno la Comisaría de Aguas del Segura, al transmitir la anterior Resolución a la «Comunidad Civil Motor Resurrección», manifestó que la intervención de la misma «continúa vigente por no haber variado las circunstancias que la motivaron», y en veinte del propio mes de enero de mil novecientos sesenta y uno la Comisaría de Aguas remitió a la propia Comunidad las normas por las que se iba a «proseguir el régimen de intervención»;

Resultando que en dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno varios regantes de la «Comunidad Civil Motor Resurrección» interpusieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Cieza una demanda de interdicto de retener contra la Comisaría de Aguas del Segura, alegando que las aguas por ellos utilizadas son privadas; que el acuerdo de intervención dictado por la Comisaría en veintidós de junio de mil novecientos sesenta afectó a instalaciones y maquinarias, sin previo expediente de expropiación; que el Decreto de mil novecientos cuarenta no autoriza ninguna clase de intervención, sino sólo la ocupación y referida exclusivamente a aguas públicas, y, finalmente, que en todo caso la ocupación ordenada debiera respetar las normas por que se rige la Comunidad, sin inmiscuirse, como con las normas dictadas por la Comisaría se hacía, en cuestiones relativas al régimen interior de la propia Comunidad;

Resultando que en nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno el Gobernador civil de la provincia requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Cieza, previo el correspondiente asesoramiento jurídico, por entender que se trataba de aguas públicas y que la Administración tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración y ciento uno de la de Procedimiento Administrativo, el privilegio de la acción de oficio, contra cuyo ejercicio no pueden prevalecer los interdictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de la propia Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ciento tres de la de Procedimiento Administrativo y doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas, por tratarse, a juicio de la autoridad requerente, de «materia de su competencia», en la que se procedía «de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido»;

Resultando que en once de noviembre de mil novecientos sesenta y uno el Juzgado de Primera Instancia de Cieza dictó auto, sosteniendo su propia competencia, por entender sustancialmente que la disposición de veintidós de junio de mil novecientos sesenta por la que la Comisaría de Aguas acordó la intervención de la «Comunidad Civil Motor Resurrección» fué dejada sin efecto por la Dirección General de Obras Hidráulicas en veintidós de octubre siguiente, y en cuanto al fondo, porque la Comisaría de Aguas no puede condicionar el ejercicio del derecho de propiedad ni regular el régimen interno de una Comunidad civil como pretende realizarlo con las normas últimamente dictadas por ella.

Vistos el artículo veintitres de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: «Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior».

El artículo treinta y ocho del propio texto: «Contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido no procede la acción interdictal»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Murcia y el Juzgado de Primera Instancia de Cieza, por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento del juicio de interdicto de retener la propiedad, interpuesto por determinados regantes integrados en la «Comunidad Civil Motor Resurrección» contra la Comisaría de Aguas del Segura por las actuaciones de que queda hecho mérito en los resultando de la presente Resolución;

Considerando que la Resolución de la Comisaría de Aguas del Segura de veintidós de junio de mil novecientos sesenta por la que se acordó aplicar a la «Comunidad Civil Motor Resurrección» la intervención prevista en el Decreto de veintiséis

de abril de mil novecientos cuarenta fué dejada sin efecto por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta, pero al ser aclarada en cuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno por la propia Dirección General de Obras Hidráulicas, este Centro directivo autorizó a la Comisaría de Aguas para que, si continuaban las anomalías que se trataba de corregir, actuara en la forma prevista en el Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta por lo que la intervención reiterada en trece de enero de mil novecientos sesenta y uno y la consiguiente regulación de veinte del propio mes fueron pronunciadas por la Comisaría, dentro del cuadro jerárquico de actos administrativos que previene el artículo veintitrés de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado;

Considerando que no está probado el carácter privado de las aguas origen del presente conflicto jurisdiccional; antes bien, consta por propia declaración de la Comunidad demandante que ésta espontánea y libremente inscribió el aprovechamiento en el Registro General de Aguas Públicas;

Considerando que según doctrina general expresamente recogida en el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado no procede la interposición de interdictos contra las Resoluciones de la Administración, dictadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Segura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 19 de noviembre de 1962 por la que se concede el ingreso en la Orden de África, con las categorías que se detallan, a los señores que se expresan.*

Ilmo. Sr.: A fin de recompensar los méritos contraídos y con motivo de mi reciente viaje a las Provincias africanas, he tenido a bien disponer:

Artículo único. En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los interesados, se concede el ingreso en la Orden de África, con las categorías que se citan, a los señores siguientes:

### Comendador con Placa

Don César Alvarez Cadórniga.  
Don Salvador Vázquez Durán.  
Don Juan A. Samalea Pérez.

### Comendador

Don Eduardo Romero Baltasar.  
Don Juan Serrano Pizarro.  
Don Antonio Trujillo Quintana.

### Oficial

Don José Luis Hidalgo García.  
Don Luis Borges y J. del Castillo.

### Medalla de Plata

Don Enrique Artacho Prieto.  
Don Juan Rodríguez Santana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de noviembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan R. de Miguel y Miguel.*

Excemos. Sres.: De orden del Excmo. Sr. Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.758, promovido por don Juan R. de Miguel y Miguel contra acuerdo de 31 de enero de 1962 de la Fiscalía Superior de Tasas, desestimatorio de la petición de excedencia voluntaria, contra Orden ministerial de esta Presidencia de 10 de abril de 1962, que desestimó la alzada interpuesta contra la anterior y contra la Orden ministerial de esta Presidencia de 19 de junio de 1962, que desestimó el recurso de reposición deducido contra la precedente; en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan R. de Miguel y Miguel, Jefe de Negociado de la Fiscalía Superior de Tasas, contra acuerdo de dicha Fiscalía de 31 de enero de 1962, desestimatorio de su petición de excedencia voluntaria y contra las Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de 10 de abril y 19 de junio de 1962, que desestimaron, respectivamente, los recursos de alzada y de reposición por ser ajustados a Derecho, los declaramos válidos y con plenitud de fuerza legal en cuanto se refieren al recurrente; sin hacer expresa condenación en cuanto a las costas del mismo.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1962.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Excemos. Sres. ...

*ORDEN de 22 de noviembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Cascales Hernández.*

Ilmo. Sr.: De orden del Excmo. Sr. Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.176, promovido por don Francisco Cascales Hernández contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de fecha 12 de julio de 1961, sobre tráfico ilegal de fertilizantes; en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Francisco Cascales Hernández, contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de 12 de julio de 1961, sobre tráfico ilegal de fertilizantes, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo como ajustado a Derecho, absolviendo a la Administración de la demanda formulada; sin hacer expresa imposición de las costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1962.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

*RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se convoca concurso público para contratar obras públicas en Sahara.*

Se convoca concurso público para contratar las obras del proyecto de suministro de energía eléctrica en alta tensión a la emisora de radiodifusión de El Aaiun (Provincia de Sahara), con un presupuesto base de 607.178,18 pesetas.

El proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones pueden consultarse en esta Dirección General durante un plazo de quince días naturales, contados desde el día siguiente al de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».